

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS PARA EL ESTADO DE OAXACA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 23 de octubre de 2020.

MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las atribuciones y facultades que me confieren los artículos 66, 80 fracciones II y X, 82 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, 3 fracción I, 6, 15 párrafo primero, 34 fracción XXVIII y 46-0 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y

CONSIDERANDO

[...]

Por lo antes expuesto y fundado tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS PARA EL ESTADO DE OAXACA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y FACULTADES

CAPÍTULO I. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto regular y establecer las disposiciones que propicien el estricto cumplimiento de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos para el Estado de Oaxaca, en todo el territorio del Estado.

Las disposiciones contenidas en este instrumento, son de observancia obligatoria para toda personas física o moral que genere, acopie, almacene, transporte y disponga en el territorio del Estado residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Artículo 2. La vigilancia y aplicación de este Reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal y Federal, así como a las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la distribución de atribuciones previstas en la Ley, este Reglamento y en términos de los instrumentos jurídicos de coordinación que se suscriban.

Artículo 3. Además de las definiciones contenidas en la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos, para los efectos del presente Reglamento se entenderán las siguientes:

I. Consejo Asesor. Al Consejo Asesor para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos;

II. Dictamen de Prefactibilidad. Documento mediante el cual la Secretaría determina la viabilidad de un sitio para el desarrollo de un proyecto encaminado a la disposición final de los residuos, conforme a la Norma Oficial Mexicana aplicable;

III. Fase post consumo. La etapa ulterior a la adquisición, utilización de materiales y/o consumo de los productos, en la que se generan envases, empaques o embalajes, en la cual el poseedor determina si los reutiliza, los devuelve al productor, los comercializa para reciclado o los desecha para su disposición final;

IV. Ley. La Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos para el Estado de Oaxaca;

V. Ley General. La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

VI. Producto Plástico. Aquellos fabricados o elaborados con material que contiene como ingrediente principal un polímero;

VII. Programa Estatal. Al Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y Manejo Especial;

VIII. Programas Municipales. A los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial;

IX. Reglamento. Al Reglamento de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos para el Estado de Oaxaca;

X. Residuos peligrosos domiciliarios. Aquellos que posean alguna de las características de corrosión, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes que son generados en los hogares, unidades habitacionales y oficinas, que pueden generar algún riesgo a la salud de las personas y al medio ambiente;

XI. Secretaría. A la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable;

XII. Unidades verificadoras. Persona física o moral autorizada por la Secretaría, para desarrollar los métodos de prueba y validar que la composición de los utensilios, envases o embalajes de un solo uso y demás productos plásticos, cumplan con lo establecido en las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y/o las normas ambientales estatales aplicables

XIII. Utensilios, envases o embalajes de un solo uso. A los empaques, contenedores y/o artículos utilizados una sola vez para el fin que fueron diseñados, cuyos componentes se sujetarán a lo dispuesto en la Norma Ambiental Estatal y que no cuenten con un plan de manejo.

CAPÍTULO II. DE LA DISTRIBUCIÓN DE ATRIBUCIONES Y DE LA COORDINACIÓN

SECCIÓN I. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

Artículo 4. Corresponde a la Secretaría:

I. Conducir y vincular los instrumentos de política estatal en materia de residuos sólidos con los que expida la federación y las autoridades municipales;

II. Implementar y actualizar el Programa Estatal, así como vigilar el cumplimiento obligatorio de los objetivos y metas para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y autoridades municipales;

III. Promover con los particulares, personas físicas y morales. organizaciones sociales de producción y a la población en general, el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el Programa Estatal;

IV. Proporcionar asistencia técnica a las autoridades municipales en la formulación e integración de sus Programas Municipales y expedir la validación de los mismos;

V. Expedir la autorización correspondiente, previa evaluación de los planes de manejo, conforme a lo establecido en la Ley, este Reglamento y demás normatividad aplicable;

VI. Revisar y validar la viabilidad ambiental de los estudios y proyectos de infraestructura para el manejo integral de los residuos sólidos, conforme a la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable;

VII. Autorizar los planes de regularización para saneamiento y rehabilitación o saneamiento y clausura del o los tiraderos a cielo abierto;

VIII. Requerir a los gestores, la presentación de información complementaria de los procedimientos administrativos para el manejo de los residuos sólidos, conforme a los términos y plazos establecidos en la Ley y el presente Reglamento;

IX. Emitir la norma estatal ambiental que establezca las características y composición de los utensilios, envases o embalajes de un solo uso y demás productos plásticos, en términos de lo establecido en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, la Ley y demás normatividad aplicable;

X. Establecer estrategias y acciones en coordinación con los Municipios, para prevenir, y controlar el uso de utensilios, envases o embalajes de un solo uso y demás productos plásticos;

XI. Autorizar la instalación de unidades verificadoras e integrar el padrón de las mismas, conforme a lo establecido en este ordenamiento y demás normatividad aplicable;

XII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, este Reglamento, así como de las autorizaciones previstas en el mismo;

XIII. Ejecutar las visitas técnicas necesarias para corroborar la información contenida en los planes de manejo, previo a la expedición de la autorización o validación correspondiente;

XIV. Integrar el Consejo Asesor conforme a lo establecido en la Ley, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

XV. Promover en coordinación con las autoridades municipales, capacitaciones para fortalecer la gestión de los residuos sólidos, de los residuos peligrosos domiciliarios y de microgeneradores en el Estado de Oaxaca, conforme a lo establecido en los convenios que se celebren;

XVI. Integrar y actualizar el registro de medianos y grandes generadores de residuos sólidos de manejo especial y de sus planes de manejo;

XVII. Promover en la dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal y de los municipios, así como en los órganos autónomos, el establecimiento de sistemas de manejo ambiental, para mejorar sus prácticas de consumo de bienes que faciliten la reducción, reutilización y reciclado de los residuos que genera;

XVIII. Expedir las guías, lineamientos y demás ordenamientos normativos y administrativos para facilitar la obtención de las autorizaciones y validaciones reguladas en la Ley y este ordenamiento;

XIX. Promover la adaptación de medidas preventivas para evitar contingencias o emergencias ambientales, relacionadas con el manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y

XX. Las que se establezcan en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

SECCIÓN II. DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 5. Son Obligaciones y atribuciones de los ayuntamientos:

I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en concordancia con la Política Estatal en materia de prevención, valorización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos;

II. Integrar e implementar sus Programas Municipales en términos de lo establecido en la Ley y este Reglamento;

III. Regular el manejo y gestión integral de los residuos sólidos urbanos;

IV. Promover en todos los sectores y en la población en general al cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los Programas Municipales;

V. Establecer disposiciones para la gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos;

VI. Expedir y reformar los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, en materia de prevención, valorización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos;

VII. Vigilar que en los establecimientos mercantiles y de servicios de competencia municipal, se elimine el uso de popotes y demás utensilios, envases o embalajes de un solo uso, que no cumplan las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables.

VIII. Vigilar que las bolsas de plástico que se distribuya en los establecimientos mercantiles y de servicios de su competencia, cumplan con los parámetros previstos en el artículo 99 de la Ley y conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales aplicables;

IX. Implementar programas de capacitación a los servidores públicos municipales sobre la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos;

- X. Diseñar, construir, organizar, operar y mantener la infraestructura para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos domiciliarios, incluyendo las pilas no peligrosas;
- XI. Regular la separación primaria y secundaria obligatoria de los residuos sólidos urbanos por los generados domiciliarios y en los mercados de tianguis municipales;
- XII. Solicitar previo al otorgamiento de la licencia o permiso de construcción, la autorización de plan de manejo de escombros expedido por la Secretaría, y
- XIII. Las demás que se establezcan en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 6. Los ayuntamientos podrán concesionar a particulares la realización del servicio público de limpia, incluyendo la construcción, operación y mantenimiento de rellenos sanitarios, el proceso de adjudicación será con apego a la legislación municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7. Para efectos del artículo anterior, la Secretaría podrá, a petición de los ayuntamientos, asesorar técnicamente en la realización de estudios que sustenten el otorgamiento de las concesiones.

Artículo 8. Los particulares concesionados a la prestación del servicio público de limpia, están obligados a observar las disposiciones de la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones legales y municipales que resulten aplicables.

Artículo 9. La Secretaría en el ámbito de sus atribuciones vigilará que los concesionarios cumplan con las disposiciones previstas en la Ley, este ordenamiento y demás normatividad aplicable para el manejo integral de los residuos sólidos; ante el incumplimiento de éstas, la Secretaría iniciará el procedimiento administrativo o penal correspondiente y aplicará las sanciones establecidas en Ley, así como exigir la reparación del daño.

SECCIÓN III. DE LA COORDINACIÓN

Artículo 10. Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley, la Secretaría podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación y de concertación con:

- I. La administración pública federal, para la asignación de recursos federales conforme a la normatividad aplicable;

II. Dependencias y entidades del Gobierno del Estado, para la ejecución de obras de infraestructura para el manejo integral de los residuos sólidos;

III. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la regulación de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, en los términos y condiciones establecidos en la Ley General, en la Ley y demás normatividad aplicable;

IV. Autoridades municipales, para el manejo y gestión integral de los residuos sólidos urbanos, en términos de lo establecido en la Ley;

V. Instituciones del sector educativo público y privado, para el cumplimiento de acciones en materia cultural y de educación para el manejo y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y

VI. Organizaciones sociales y privadas, medios de comunicación, cámaras y asociaciones empresariales.

Los convenios y acuerdos de coordinación y concertación de acciones que llegaran a celebrarse, determinarán el objeto, los compromisos y obligaciones, la vigencia y demás acciones que convengan las partes, que permitan el cumplimiento del objeto que originó la celebración del instrumento.

Artículo 11. Las personas físicas o morales públicas o privadas que con motivo de sus actividades generen o manejen residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial, están obligadas a darles un manejo ambiental y sanitariamente adecuado de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En el caso de medianos y grandes generadores o de empresas dedicadas a la comercialización o aprovechamiento de los residuos o productos valorizables recuperados, estarán sujetas a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 12. Cuando se trate de las causas de utilidad pública señaladas en la Ley, será mediante declaratoria emitida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que establezca las causas que amerite la expropiación u ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio constituidos sobre los sitios contaminados y conforme a lo previsto en la Ley de Expropiación para el Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable,

Artículo 13. En el caso de causas de utilidad pública derivadas de situaciones de emergencia, accidentes o desastres que representen riesgo de diseminación de los residuos sólidos y generen contaminación ambiental, daños a los recursos naturales y/o a las personas, las autoridades competentes en materia ambiental y de protección civil actuarán conforme a sus ámbitos de competencia.

Artículo 14. La interpretación para efectos administrativos del presente Reglamento corresponde a la Secretaría.

TITULO SEGUNDO. DE LA POLÍTICA DE GESTIÓN Y MANEJO INTEGRAL

CAPÍTULO I. DE LAS GENERALIDADES

Artículo 15. En la formulación, integración y actualización de los programas en materia de prevención, valorización, manejo y gestión integral de los residuos sólidos, la Secretaría y las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, observarán la información y datos establecidos en los inventarios de generación de residuos sólidos y los criterios ambientales previstos en los programas de ordenamiento ecológico territorial y de los planes de desarrollo urbano.

Artículo 16. La Secretaría promoverá la formulación de los Programas Municipales y apoyará técnicamente a las autoridades municipales en la integración y vinculación con los objetivos, metas y estrategias del Programa Estatal, que garanticen los principios previstos en la Ley.

CAPÍTULO II. DEL INVENTARIO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 17. Los inventarios de residuos sólidos, tendrán como objetivo difundir la información sobre el manejo de los residuos, así como proporcionar elementos necesarios para el desarrollo e implementación de un gestión adecuada sobre el manejo integral de los residuos sólidos en el Estado.

Artículo 18. Los inventarios de residuos sólidos de Manejo Especial contendrán de manera enunciativa más no limitativa la información y datos siguientes:

- I. Clasificación de la fuente generadora;
- II. Categoría y características físicas, químicas o biológicas de los residuos;
- III. Cantidad y volumen de generación;
- IV. La Infraestructura para su almacenamiento;
- V. Equipo para su manejo y transporte dentro de las instalaciones;
- VI. Identificación de los residuos valorizables;
- VII. Ubicación de la fuente de generación por región y Municipio, y
- VIII. Tipo de disposición final.

Artículo 19. La integración y actualización del Inventario de generación de residuos, será con base en los criterios siguientes:

- I. Determinar las dependencias y entidades del Gobierno Estatal y Municipal, involucradas en el manejo y gestión de los residuos sólidos;
- II. Identificación de los residuos por fuente generadora y su clasificación;
- III. La infraestructura con la que se cuenta en el Estado para el manejo de los residuos sólidos;
- IV. Procedimientos para la obtención de licencias, permisos y autorizaciones en términos de la Ley, este ordenamiento y demás normatividad ambiental aplicable a las actividades que desarrollan en materia de residuos sólidos;
- V. Los procesos y procedimientos para el aprovechamiento a través de la valorización y reciclaje, y
- VI. Acciones de participación ciudadana, a través de la implementación de programas y campañas educativas que modifiquen hábitos de consumo y manejo adecuado de los residuos sólidos.

Artículo 20. Las autoridades municipales deberán identificar, registrar, categorizar e integrar el inventario de los sitios contaminados con residuos sólidos, de conformidad con las generalidades y criterios establecidos en este Capítulo y en términos de la Ley.

Los inventarios de generación de residuos se actualizarán cada cinco años y conforme a la información proporcionada por los generadores.

CAPITULO III. DE LOS PROGRAMAS ESTATAL Y MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 21. La Secretaría y las autoridades municipales en la elaboración y actualización del Programa Estatal y de los programas Municipales para la prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos, respectivamente, integrarán los principios de reducción, reutilización y reciclado de los residuos; el sistema de gestión integral y la responsabilidad compartida y diferenciada entre los sectores sociales, productivos, y entre los tres niveles de gobierno de conformidad con la normatividad aplicable.

La formulación del Programa Estatal y de los Programas Municipales, será conforme a las determinaciones previstas en la Ley y a las generalidades establecidas en el presente Capítulo de este ordenamiento; convocarán a los

distintos sectores de la sociedad a participar en la planeación, formulación, actualización y ejecución de los programas.

Artículo 22. El programa Estatal y los programas Municipales respectivos, deberán contener lo siguiente:

- I. El diagnóstico básico para la gestión integral de los residuos sólidos;
- II. Marco conceptual y normativo aplicable;
- III. Definición de objetivos generales y específicos para prevenir la generación de los residuos en el Estado y los municipios;
- IV. Metas y plazos para su cumplimiento;
- V. Mecanismos de coordinación interinstitucional en su caso;
- VI. La política local en materia de residuos sólidos y de manejo especial;
- VII. La definición de objetivos y metas locales para la prevención de la generación, el aprovechamiento de materiales y valorizables y el mejoramiento de la gestión de los residuos sólidos, así como las estrategias y plazos para su cumplimiento;
- VIII. Las acciones a desarrollar para fortalecer los programas en materia educativa sobre reducción de la cantidad y peligrosidad de los residuos, recuperación, separación y reciclaje de materiales valorizables, comercialización de productos reciclables, alternativas de procesamiento y disposición ambiental adecuada;
- IX. Los medios de financiamiento de las acciones consideradas en los programas;
- X. Las medidas e instrumentos que incentiven la inversión privada y fomenten la investigación para fortalecer los servicios ambientales para el manejo integral de los residuos y aprovechamiento de materiales valorizables que se generan en la entidad;
- XI. Las actividades para fomentar y apoyar el fortalecimiento de las acciones de reciclaje y reutilización así como los mercados de subproductos;
- XII. Las actividades tendientes a lograr la participación informada y organizada de los distintos actores y sectores sociales en la gestión integral de los residuos;
- XIII. El inventario de sitios de disposición final de los residuos y procedimientos destinados a promover la remediación de aquellos que representan un riesgo para la población y el ambiente;

XIV. Los mecanismos para fomentar la vinculación entre los Programas Municipales correspondientes, a fin de crear sinergias, y

XV. Los indicadores de desempeño para evaluar la adecuada aplicación de los programas.

Artículos 23. El Programa Estatal y los Programas Municipales, establecerán las estrategias para:

I. Efectuar la separación primaria y secundaria obligatoria;

II. Implementar la reducción de la generación, reutilización, valorización, reciclaje, y manejo integral de los residuos;

III. Promover la responsabilidad compartida con los generadores y distribuidores de productos que al final de su vida útil se conviertan en residuos sólidos urbanos y de manejo especial, para su adecuado manejo y disposición final;

IV. Impulsar la participación activa de la población, en la elaboración de propuestas e iniciativas para la gestión integral de los residuos;

V. Provenir la contaminación por el manejo inadecuado de los residuos;

VI. Establecer las acciones necesarias para detener la creación de tiraderos a cielo abierto, y

VII. Establecer las acciones necesarias para prevenir y detener la inadecuada disposición final de los residuos sólidos.

Artículo 24. Las autoridades municipales deberán formular y ejecutar programas de remediación de sitios contaminados, aplicando las disposiciones contenidas en la Ley General, en la Ley y este Reglamento, e integrarán acciones para su recuperación y restablecimiento, y de ser procedente la incorporación de procesos productivos.

TÍTULO TERCERO. LOS PLANES DE MANEJO Y AUTORIZACIONES

CAPÍTULO I. DE LAS GENERALIDADES

Artículo 25. Los planes de manejo son instrumentos de gestión integral de los residuos, que permiten la aplicación de la responsabilidad compartida de los involucrados en Su generación y manejo, y tendrán como objetivo:

I. Fomentar la prevención y reducción de la generación de los residuos, a través de prácticas de consumo y producción sustentable;

- II. Implementar la separación, reutilización, reciclaje y co-procesamiento de materiales contenidos en los residuos con la finalidad de valorizarlos e incorporarlos al ciclo productivo como subproductos;
- III. Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías, para lograr un manejo integral de los residuos, que sea ambientalmente eficiente, económicamente viable y socialmente aceptable;
- IV. Impulsar el mercado de productos reciclados para reducir la demanda de materiales vírgenes y la presión que se ejerce sobre los recursos naturales;
- V. Prevenir riesgos a la salud y al ambiente en el manejo de los residuos;
- VI. Contribuir a reducir los costos de administración por el manejo de residuos;
- VII. Facilitar iniciativas ciudadanas y de los sujetos Obligados para lograr la minimización y el manejo ambientalmente adecuado de sus residuos mediante acciones colectivas, y
- VIII. Diseñar esquemas de manejo integral de los residuos, que hagan efectiva la corresponsabilidad de los distintos sectores involucrados.

Artículo 26. De las modalidades previstas en el artículo 29 de la Ley, procederán los planes de manejo para:

- I. Los generadores que se encuentren en los Supuestos previstos en la fracción I, privados y mixtos, y locales conforme al inciso a) de la fracción III, y
- II. Actividades de recolección, acopio, transporte y almacenamiento conforme a lo establecido en las fracciones II y III.

Artículo 27. Las personas físicas o morales responsables de la producción, importación, distribución o comercialización de productos que al desecharse se convierten en residuos sujetos a planes de manejo en su fase post consumo, cumplirán con las obligaciones jurídicas derivadas de este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables, implementando un plan de manejo que establezcan:

- I. Los mecanismos para involucrar a toda la cadena que interviene en la producción, importación, distribución, comercialización, recuperación y reciclaje de sus productos y envases, empaques o embalajes que en su fase post consumo estén sujetos a planes de manejo, así como, esquemas para su devolución por parte de los consumidores;

II. Las responsabilidades diferenciadas de cada uno de los eslabones de la cadena a la que hace referencia la fracción anterior, en cuanto al acopio y reciclado de los productos, envases, empaques o embalajes en su fase post consumo, así como las relativas a la información que deberá proporcionarse a los consumidores y a las autoridades con competencia en la materia, y

III. Las prácticas de consumo de materiales y, de diseño y fabricación de productos, envases, empaques o embalajes, que faciliten su recuperación y valorización en su fase post consumo, de forma ambientalmente adecuada, económicamente viable, tecnológicamente factible y socialmente aceptable.

Artículo 28. La Secretaría podrá convocar conjuntamente con las autoridades municipales, y de manera gradual, a los productores, importadores, distribuidores y comercializadores de productos de consumo, envases y embalajes, que al desecharse se conviertan en residuos sólidos urbanos o de manejo especial susceptibles de ser objeto de planes de manejo para su devolución por parte de los consumidores, de conformidad con las disposiciones de la Ley y este Reglamento a fin de:

I. Dar a conocer los que son prioritarios para su atención por le grado de dificultad que implica el manejo de los residuos que derivan de ellos o los problemas ambientales que se han visto asociados a las formas de disposición final comunes de los mismos;

II. Proponer la formulación de programas que de manera gradual permitan la devolución de los productos al final de su vida útil por los consumidores, o de los envases y embalajes, a fin de que se ocupen de su reciclaje, tratamiento o disposición final;

III. Identificar conjuntamente las alianzas y redes de colaboración que es necesario establecer, en el marco de la responsabilidad compartida pero diferenciada, a fin de contar con el apoyo necesario de las partes interesadas para facilitar la formulación e implantación de los proyectos piloto a los que hace referencia la fracción anterior de este artículo;

IV. Establecer el tipo de instrumentos económicos o de otra índole que permitirán sustentar el costo del manejo de los residuos en su fase post consumo, así como las facilidades administrativas, incentivos o reconocimientos que podrán implementarse para alentarse el desarrollo de los planes de manejo;

V. Identificar los medios y mecanismos a través de los cuales se podrá hacer del conocimiento público la existencia del programa piloto y las formas en las que se espera que los consumidores participen en los planes de manejo de los productos al final de su vida útil;

VI. Establecer las necesidades de infraestructura para el manejo integral de los productos devueltos por los consumidores y la capacidad instalada en el Estado o en el país para ello, y

VII. Identificar las necesidades a satisfacer para crear o fortalecer los mercados del reciclaje de los materiales valorizables que puedan recuperarse de los productos sujetos a los planes de manejo.

Artículo 29. Las personas físicas o morales responsables de la producción, importación, distribución o comercialización de utensilios, envases o embalajes de un solo uso, deberán presentar un plan de manejo que permita e incentive su recuperación, valorización e incorporación a un proceso de reciclaje dentro del territorio del Estado, de acuerdo a las características y composición que establezcan las normas mexicanas, normas oficiales mexicanas, norma estatal ambiental y de más aplicables.

El plan de manejo deberá incluir plantas de procesamiento dentro del territorio del Estado; la obtención de la autorización del plan de manejo será en términos de la Ley y este Reglamento.

Artículo 30. Los sujetos previstos en el artículo 28 de la Ley, obligados a formular y ejecutar un plan de manejo se apegarán a lo establecido en la Ley, en las normas oficiales mexicanas aplicables y al presente Reglamento.

CAPÍTULO II. DEL REGISTRO DE LOS PLANES DE MANEJO

Artículo 31. El Registro de los planes de manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, se sujetará al procedimiento previsto en este Capítulo, la Secretaría incorporará la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante, nombre de su representante legal;

II. Modalidad del plan de manejo;

III. Residuos objeto del plan, especificando sus características físicas, químicas o biológicas y el volumen estimado de manejo;

IV. Plan de manejo de acuerdo al formato emitido por la Secretaría, y

V. Nombre, denominación o razón social de los responsables de la ejecución del plan de manejo.

Cuando se trate de un plan de manejo colectivo, los datos a que se refiere el párrafo anterior, corresponderán a la persona que se haya designado en el propio plan de manejo para tramitar su registro.

El gestor deberá presentar en las oficinas de la Secretaría, original y copia de los documentos que acredite la información incorporada en el Registro y las demás que solicite la Secretaría.

Cuando los interesados requieran la modificación de un plan de manejo autorizado, será necesario que indiquen el número de autorización asignado por la Secretaría, así como las modificaciones a dicho plan de manejo anexando la documentación necesaria.

Artículo 32. Los medianos y grandes generadores que conforme a lo dispuesto en la Ley deban someter a evaluación de la Secretaría un plan de manejo de los residuos especiales deberán presentar la información y documentación mencionada del artículo anterior.

Artículo 33. La Secretaría tendrá un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para evaluar el contenido del plan de manejo y emitir el número de autorización correspondiente; dentro de dicho plazo, la Secretaría podrá requerir información complementaria, otorgándole al interesado un plazo de diez días hábiles para solventar el requerimiento, en el caso de que el interesado no presente la información complementaria en el término señalado, la Secretaría cancelará el procedimiento por falta de información.

Cancelado el proceso de evaluación, la Secretaría determinará, en su caso, la autorización del plan de manejo, estableciendo los términos y condicionantes a las modalidades de manejo propuestas en el plan. El generador describirá en su informe la forma en que atendió dichas recomendaciones.

Artículo 34.- La incorporación a un plan de manejo autorizado ante la Secretaría se acreditará con los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del instrumento jurídico que contenga el acuerdo de voluntades entre el sujeto obligado y el sujeto que desea incorporarse a dicho plan de manejo, o
- II. Escrito mediante el cual el sujeto obligado, por sí o a través del representante legal, que cuente con facultades para ello, acepte expresamente la incorporación del interesado al plan de manejo.

En el documento a que se refiere la fracción II del presente artículo, deberá especificarse el número de autorización del plan de manejo.

CAPÍTULO III. DE LOS SISTEMAS DE MANEJO AMBIENTAL

Artículo 35. Las dependencias y entidades de los gobiernos estatal y municipal, así como los órganos autónomos, están obligados a implementar en sus oficinas y dependencias el Sistema de Manejo Ambiental; la Secretaría, podrá convenir con éstas instancias para:

- I. El registro de las unidades responsables para la implementación de los Sistemas de Manejo Ambiental;
- II. La capacitación para la implementación de los Sistemas de Manejo Ambiental, y
- III. Los mecanismos para la ejecución, reporte de resultados y evaluación del desempeño de los Sistemas de Manejo Ambiental;

Artículo 36. Las dependencias y entidades de los gobiernos estatal y municipal, así como los órganos autónomos, deberán utilizar materiales y productos de consumo que:

- I. Sean de bajo o nulo impacto ambiental;
- II. Al desecharse sean fáciles de manejar por los servicios de limpia y no ocupen gran espacio en los rellenos sanitarios;
- III. Que al convertirse en residuos no impliquen la necesidad de sujetarlos a procesos costosos de manejo;
- IV. Tengan un alto potencial de reciclaje, y
- V. Estén sujetos a planes de manejo para su devolución al productor, importador, distribuidor o comercializador en su fase post consumo.

Artículo 37. Las instancias referidas en el artículo que antecede, deberán notificar a la Secretaría la implementación del Sistema de Manejo Ambiental, y proporcionarán la información siguiente:

- I. Designación de la unidad y persona responsable de vigilar su desarrollo y resultados;
- II. El domicilio para recibir notificaciones y nombre de los autorizados para recibirlas;
- III. La fecha de inicio de la implementación del sistema;

IV. Las medidas que se adoptarán para orientar las adquisiciones de materiales, y para fomentar la reutilización y reciclaje de los materiales, productos y bienes sujetos a los sistemas de manejo ambiental;

V. Un cronograma en el que enuncien las principales actividades y fechas de implementación, y

VI. Los indicadores que utilizarán para evaluar el desempeño de los sistemas de manejo ambiental, implementados por la dependencia.

Artículo 38. La Secretaría y los Municipios registrarán los Sistemas de Manejo Ambiental y difundirán los resultados alcanzados.

Artículo 39. Los obligados a implementar el Sistema de Manejo Ambiental deberán informar anualmente a la Secretaría sobre los avances del mismo.

CAPÍTULO IV. DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 40. La Secretaría evaluará que los planes de manejo y proyectos de construcción, instalación aprovechamiento y/o las actividades relacionadas con el manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, cumplan con los criterios, especificaciones y disposiciones previstas en la legislación y normatividad ambiental aplicable, previo a la emisión de la autorización o validación correspondiente.

Para la construcción e instalación de obras de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos, previamente deberán obtener las autorizaciones ambientales a nivel federal, estatal y municipal de conformidad con las leyes y sus reglamentos aplicables en la materia de impacto ambiental.

Artículo 41. Deberán ingresar la solicitud de autorización o validación, quienes realicen las actividades siguientes:

I. Las establecidas en el artículo 77 de la Ley;

II. Tratamiento térmico, químico, físico o biológico de los residuos sólidos;

III. Disposición final;

IV. Saneamiento, clausura, rehabilitación o remediación de suelos y sitios contaminados por residuos sólidos que no sean considerados peligrosos, y

V. Los demás que determine la Secretaría.

Las solicitudes de autorización se acompañarán con la documentación e información prevista en este Reglamento, y los que para tal efecto determine la Secretaría.

Artículo 42. Las personas físicas o morales responsables del manejo y gestión integral de los residuos sólidos están obligadas a:

A). Contar con la validación técnica por parte de la Secretaría cuando se realicen las siguientes actividades:

I. Proyectos ejecutivos para la construcción e instalación de sitios para el tratamiento, procesamiento, acopio, almacenamiento y/o disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial a desarrollarse en sitios nuevos;

II. Programas municipales para la prevención y gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y

III. Manuales de operación de rellenos sanitarios.

B) Requerir autorización de lo siguiente:

I. Planes de manejo, y

II. Planes de regularización.

Las actividades anteriores se sujetarán a los criterios de los programas de ordenamiento ecológico y de Desarrollo Urbano y Territorial, a las restricciones para la ubicación de éstas, que estipulen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales que resulten aplicables, mismas que deben ser revisadas para emitir la validación o autorización correspondiente.

La Secretaría evaluará las actividades señaladas en el presente artículo, conforme a los lineamientos y guías que para el efecto expida.

Artículo 43. La autorización de procesos e instalaciones para el manejo de los residuos sólidos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas o de normas ambientales estatales, estarán condicionadas al cumplimiento de lo establecido en las mismas.

Artículo 44. En cualquier actividad de manejo integral de residuos sólidos sujeta a autorización, la Secretaría requerirá a las personas físicas y morales lo siguiente:

I. Comprobante del pago de derechos;

II. Comprobantes de la capacidad técnica del personal involucrado en el manejo de los residuos sólidos de conformidad con las labores que realice, así como, de los riesgos sanitarios y ambientales que conlleva dicho manejo y las prácticas para prevenirlos;

III. El programa interno de protección civil validado por la instancia correspondiente o un plan de emergencias mismo que debe de incluir, según sea el caso, la consideración a posibles eventos como: incendio, explosión, inundación, derrame o diseminación de los residuos sólidos y sus acciones para responder a ellos;

IV. Comprobante de la legal posesión del predio en el que se desarrollará la actividad, y

V. Cantidades y tipos de residuos con los que se realizará la actividad.

Artículos 45. Las personas físicas o morales autorizadas para brindar servicios de manejo de los residuos de manejo especial, recibirán un número de autorización, el cual deberá aparecer en todos los trámites que realicen en relación con sus actividades autorizadas.

La Secretaría publicará, el padrón de empresas autorizadas para el manejo de los residuos de manejo especial, en su portal electrónico.

Artículo 46. Para obtener la autorización de las actividades previstas en este Reglamento, los interesados deberán presentar la solicitud, mediante formato que expida la Secretaría, con la siguiente información:

I. Datos generales de la persona física o moral, que incluyan nombre, denominación o razón social, teléfono, domicilio para recibir notificaciones o dirección electrónica en su caso;

II. Ubicación de las instalaciones expresada en coordenadas geográficas acompañadas de un croquis de macro y micro localización;

III. Para el caso de personas morales, el nombre del representante legal y el documento que acredite su representación;

IV. Descripción e identificación de los residuos sólidos que se pretenden manejar, sus características y el volumen mensual y anual estimado de manejo;

V. La capacidad anual estimada de las instalaciones en donde se pretende llevar a cabo la actividad de manejo;

VI. Presentación de la licencia o permiso del uso del suelo emitida por la autoridad municipal donde se encuentren las instalaciones;

VII. Descripción de las actividades que se realizan dentro de las instalaciones de las personas físicas, misma que se describirá de acuerdo al formato que al respecto emita la Secretaría;

VIII. La fecha de inicio de operaciones;

IX. Las acciones a realizar cuando arriben los residuos sólidos a la instalación donde se llevará a cabo la actividad respectiva, incluyendo las de descarga y pesaje de los mismos, y aquéllas que se realicen para su almacenamiento, procesamiento, tratamiento o disposición final;

X. El tipo y la capacidad de almacenamiento de los residuos sólidos dentro de las instalaciones antes de ser enviadas a la etapa post consumo, reciclaje, tratamiento, reutilización o disposición final;

XI. La descripción de la maquinaria y equipos empleados en las actividades de manejo de los residuos dentro de las instalaciones, detallando sus sistemas de control;

XII. Destino de cada uno de los tipos de residuos que generan, acompañado de documentación que compruebe la información presentada;

XIII. La información de soporte técnico de los procesos o tecnologías a los que se someterán los residuos sólidos, así como elementos de información que demuestren en la medida de lo posible en el caso de los tratamientos térmicos y de confinamiento, que se propone la mejor tecnología disponible y económicamente accesible, así como las formas de operación acordes con las mejores prácticas ambientales;

XIV. Descripción de los vehículos utilizados para las actividades de manejo de los residuos, los cuales deben estar al corriente con los permisos Estatales y Federales para su circulación y en materia de verificación vehicular;

XV. Programa Interno de Protección Civil, autorizado o validado por la autoridad competente en el Estado, o en su caso, un plan de emergencias mismos que debe de incluir, según sea el caso la consideración a posibles eventos como: incendio, explosión, inundación, derrama o diseminación de los residuos sólidos y sus acciones para responder a ellos;

XVI. Las características de los residuos generados durante la operación de manejo, la cantidad estimada que se generará el manejo que se les dará, y

XVII. La demás documentación o información prevista en este ordenamiento y que la Secretaría considere necesaria para complementar el expediente de acuerdo con las características de las actividades de manejo que se realizarán.

Artículo 47. La información relativa a la actividad para la cual se solicita la autorización o validación deberá describir lo siguiente:

I. Para la reutilización de residuos de manejo especial de procesos productivos fuera de la fuente que los generó:

- a) Fuente de los residuos:
- b) Características, cantidad y tipo de material o residuo a reutilizar;
- c) Descripción de los procesos productivos en los cuales serán utilizados;
- d) Capacidad anual de reutilización, y
- e) Producto obtenido de la reutilización.

II. Para el reciclaje o co-procesamiento de los residuos de manejo especial de procesos productivos fuera de la fuente que los generó:

- a) Fuente de los residuos;
- b) Características, cantidad y tipo de material o residuo a reciclar o co-procesar;
- c) Descripción de los procedimientos, métodos o técnicas de reciclaje o co-procesamiento que se llevarán a cabo, detallando todas sus etapas;
- d) Capacidad anual de reciclaje o co.procesamiento, y
- e) Producto obtenido del reciclaje o co.procesamiento.

Cuando los residuos sólidos estén sujetos a un plan de manejo que haya sido autorizado por la Secretaría, para prevenir su generación y maximizar su valorización a través de la reutilización, reciclado o co-procesamiento de los materiales valorizables contenidos en ellos fuera de las instalaciones en donde se generaron, los prestadores de servicios involucrados podrán prescindir de aportar la información referida en las fracciones II y III de este artículo, presentando el número de autorización del plan de manejo.

III. Para sitios de disposición final y planes de regularización para residuos sólidos urbanos y de manejo especial

- a) Dictamen de Prefactibilidad del predio;
- b) Ubicación geográfica del predio;
- c) Documentación de la propiedad del predio;
- d) Proyecto ejecutivo para la construcción del sitio de disposición final, o Plan de Regularización según corresponda y de acuerdo a la normatividad aplicable, incluyendo los estudios señalados en la Normatividad;
- e) Medidas de compensación y mitigación ambiental;
- f) Vida útil del sitio;
- g) Capacidad total del sitio de disposición final;
- h) Manual de operaciones, y
- i) Programa de monitoreo.

III. Para centros de acopio de residuos sólidos urbanos y de manejo especial con valor comercial,

- a) Ubicación geográfica del predio;
- b) Documentación de la propiedad del predio;
- c) Proyecto ejecutivo para la construcción del centro de acopio
- d) Medidas de compensación y mitigación ambiental;
- e) Vida útil del sitio;
- f) Capacidad total del centro de acopio;
- g) Manual de operaciones, y
- h) Programa de monitoreo.

V. Para la instalación y operación de almacenes temporales de residuos peligrosos domiciliarios incluyendo las pilas no peligrosas, ubicados en sitios de disposición final

- a) El tipo de instalación para el almacenamiento no deberá estar a la intemperie;
- b) Las dimensiones y materiales con los que están contruidos;

- c) Los tipos de iluminación y ventilación: artificial o natural;
- d) Las formas de almacenamiento que se utilizarán: a granel o envasado, especificando la altura máxima de las estibas y la manipulación de los residuos cuando el almacenamiento se realice a granel;
- e) Los sistemas de almacenamiento, en su caso, y
- f) Las estructuras u obras de ingeniería de la instalación para evitar la liberación de los residuos y la contaminación al ambiente.

La evaluación previa expedición del oficio de validación, así como de los dictámenes de prefactibilidad. será conforme a lo establecido en los lineamientos y guías que para tal efecto expida la Secretaría.

Artículo 48. La Secretaría resolverá las solicitudes de autorización conforme al siguiente procedimiento:

- I. Revisará dentro de los primeros quince días hábiles la información y los documentos presentados y, en su caso, solicitará al interesado información complementaria en términos de este ordenamiento, para que ingrese lo solicitado;
- II. Solventado el requerimiento por parte del interesado en términos de la fracción anterior, la Secretaría reanudará el procedimiento y resolverá en los términos del artículo siguiente, y
- III. Evaluará la información presentada y determinará si cumple con las disposiciones contenidas en la Ley, en las normas oficiales mexicanas aplicables y este Reglamento, para autorizar o negar la autorización del plan de manejo.

Cuando la Secretaría requiera información complementaria, emitirá el oficio de requerimiento y dictará la suspensión del procedimiento hasta la entrega de la información o documentación requerida.

Artículo 49. Las autorizaciones que expida la Secretaría deberán contener lo siguiente:

- I. Número de autorización;
- II. Nombre, denominación o razón social y domicilio autorizado para recibir acuerdos y notificaciones;
- III. Ubicación de las instalaciones respectivas;
- IV. Actividad o servicios que se autorizan;

- V. Nombre y tipo de residuos objeto de la autorización;
- VI. Metodologías, tecnologías y procesos de operación autorizados;
- VII. Garantías que deban exhibirse y el monto de las mismas;
- VIII. Vigencia de la autorización y;
- IX. Términos y condicionantes a las que se encuentra obligado.

Las garantías serán otorgadas para el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, cuando se determine que durante la realización de las obras y/o actividades puedan producir daños graves a los ecosistemas y al ambiente.

Artículo 50. Las garantías financieras o seguros que requiera la Secretaría serán considerando lo siguiente:

I. Las garantías financieras serán propuestas para el cumplimiento de obligaciones derivadas de las autorizaciones otorgadas para la prestación de los servicios en términos de lo establecido en la Ley, y

II. Los seguros se propondrán para dar certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos de manejo especial y residuos sólidos urbanos, durante la prestación de servicios en esta materia y al término del mismo, incluyendo los daños por la contaminación así como la remediación del sitio.

Cuando en la prestación del servicio concurra el cumplimiento de obligaciones derivadas de la autorización con la necesidad de garantizar la reparación de los daños que se pudieran causar, se podrán proponer ambos instrumentos.

Artículo 51. Cuando se trate de nuevas metodologías, tecnologías o procesos para el tratamiento o disposición final de residuos sólidos deben presentar el proyecto ejecutivo ante la Secretaría para su evaluación ambiental y validación, acompañadas de evidencia documental y fotografía de la aplicación de proyectos piloto con los resultados de su buen funcionamiento.

Artículo 52. La vigencia de las autorizaciones en materia de manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial será:

- I. Para la disposición final, conforme a la vida útil de las instalaciones y de sus posibles ampliaciones, establecidas en el proyecto ejecutivo;
- II. Para reciclaje, co-procesamiento y procesos de tratamiento, de un año;

III. Para la recolección, transporte, acopio y almacenamiento, de dos años;

IV. Para los generadores que tengan un buen historial de cumplimiento en los últimos dos años anteriores a la fecha de solicitud de revalidación, se podrá ampliar la vigencia a tres años como máximo, previo al pago de derechos correspondiente al tiempo de su vigencia.

Para cualquier Otra actividad que no se encuentre señalada en el presente apartado del Reglamento, la vigencia mínima será de un año y la máxima de tres años dependiendo de las características de la actividad a autorizar.

Las personas físicas y morales podrán solicitar a la Secretaría la revalidación de sus planes de manejo, con veinte días hábiles previos al vencimiento de la autorización vigente, en términos de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 53. Las autorizaciones para el manejo de los residuos sólidos, podrán revalidarse, siempre y cuando se cumplan los siguientes términos y condiciones:

I. Que la persona física o moral y cumpla en tiempo y forma con las condicionantes establecidas en su autorización vigente;

II. Que la solicitud de revalidación se presente en los últimos veinte días hábiles previos al vencimiento de la vigencia de la autorización;

III. Que la actividad desarrollada por el solicitante sea igual a la originalmente autorizada;

IV. Que no hayan variado los tipos de residuos sólidos por los que fue otorgada la autorización original, y

V. Que el solicitante sea el titular de la autorización.

La solicitud de revalidación se presentará por escrito y la Secretaría podrá verificar el cumplimiento dado por parte del solicitante a los términos y condicionantes establecidos en la autorización originalmente otorgada, así como en la Ley, este Reglamento y las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales aplicables, previamente a resolver sobre la solicitud de prórroga.

Transcurrido un plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la solicitud de la revalidación, sin que la Secretaría hubiere emitido resolución alguna, se entenderá por no autorizada.

Artículo 54. Los titulares de una autorización podrán solicitar a la Secretaría la modificación de dicha autorización, para lo cual deberán presentar una solicitud, la cual contendrá como mínimo el número de autorización, la modificación que

solicita y las causas que motivan la modificación, anexando los documentos con los cuales se acrediten dichas causas.

La Secretaría evaluará la información presentada y determinará si cumple con las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento para autorizar o negar la modificación solicitada.

Cuando se trate de cambio de denominación o razón social se deberá dar aviso a la Secretaría, por escrito acompañado de la copia certificada del acta de asamblea general de la persona moral correspondiente, protocolizada ante Notario Público y en la cual se haya acordado y aprobado el cambio de denominación o razón social, así como el instrumento jurídico mediante el cual se acredita la personalidad de quien será el representante legal de la empresa a la que se ha cambiado la denominación o razón social, la Secretaría dictará el acuerdo correspondiente y notificará a la persona moral su determinación.

Artículo 55. La Secretaría podrá ampliar la vigencia de la autorización tomando en cuenta las consideraciones siguientes:

- I. Que durante el desarrollo de la actividad autorizada no se generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial que representen un riesgo a la población, al ambiente o a los recursos naturales y que dicha actividad cumpla con las disposiciones técnicas y jurídicas ambientales aplicables;
- II. Que se cumplan las obligaciones establecidas por las disposiciones jurídicas ambientales en materia de residuos sólidos, y
- III. Que se haya cumplido con las condiciones establecidas en la autorización.

Artículo 56. La Secretaría revocará o suspenderá los efectos de las autorizaciones otorgadas cuando:

- I. Se acredite una o más causas establecidas en el artículo 79 de la Ley;
- II. Presenten documentación falsa para acreditar el cumplimiento de condiciones establecidas en la autorización;
- III. El documento original de la autorización o sus reproducciones presenten alteraciones o modificaciones en su contenido, y
- IV. Omita información.

Artículo 57. Cuando la Secretaría tenga conocimiento de alguna de las causas de revocación o suspensión señaladas en los artículos anteriores o en la Ley, iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.

TITULO CUARTO. CLASIFICACIÓN Y MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

CAPITULO I. DE LA CLASIFICACIÓN

Artículo 58. La clasificación de los residuos sólidos es conforme a lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley, así como los establecidos en la norma oficial aplicable.

CAPÍTULO II. MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

SECCIÓN I. DEL ALMACENAMIENTO

Artículo 59. Los generadores de residuos sólidos de manejo especial, deberán almacenar temporalmente los residuos de tal manera que eviten su diseminación, contaminación al ambiente y posibles daños a la salud, observando lo siguiente:

I. Los residuos orgánicos húmedos como restos de alimentos, residuos de rastros o mataderos, deberán acopiarse separados del resto de los residuos y en condiciones que eviten la proliferación de fauna nociva como ratas, cucarachas y moscas, así como la liberación de malos olores; almacenar en contenedores plásticos con tapa y cuyo contenido no rebase más del 80% de Su capacidad volumétrica;

II. Los aceites vegetales usado y/ o caducados, deberán almacenarse en contenedores de metal o plástico con tapa debidamente etiquetados, cuyo contenido no rebase más del 90% de su capacidad volumétrica, deberán estar alejados de fuentes de calor y por ningún motivo deberán verterse a cuerpos de agua, al drenaje o al suelo;

III. Los residuos sanitarios como pañales, toallas sanitarias, pañuelos desechables y otros materiales contaminados con secreciones o residuos biológicos deberán acopiarse en contenedores cerrados;

IV. Los vidrios rotos, deberán colocarse en la medida de lo posible en contenedores rígidos y etiquetados para evitar lesiones a quienes manipulen los residuos;

V. Las baterías y/o pilas deberán manejarse por separado, estar lejos del sol, libres de humedad y en un ambiente fresco. Deberán almacenarse en envases cerrados, utilizar tambos o barriles con tapa, pueden ser metálicos, de polietileno de alta densidad y/o polipropileno; deben contener la leyenda "Pilas y/o baterías usadas". y el contenedor o etiquetado del mismo deberá ser color café, marrón o rojo para su mejor identificación. El etiquetado debe detallar como mínimo: contenido, fecha, procedencia y cantidad en unidades de masa (Kg). Es indispensable que las pilas y/o baterías sean protegidas colocando un aislante de

seguridad en los polos a fin de evitar la polarización con otras pilas, puede ser de cinta adhesiva, cartón, papel o algún otro material aislante que sea adhesivo a los polos. En caso de que alguna pila esté dañada y el material esté expuesto, se recomienda colocar en el fondo del contenedor papel absorbente, para evitar su dispersión;

VI. Los residuos peligrosos domésticos deberán manejarse de conformidad a lo que establezcan los servicios urbanos, las normas oficiales mexicanas y normas ambientales aplicables, o se indique en los planes de manejo implementados por productores, importadores o distribuidores para su devolución, mismos que no deberán mezclarse con los residuos urbanos, y deberán almacenarse de manera separada, en lugares secos, alejados del calor o flamas, en lo posible deben mantenerse en su envase y etiqueta original, para una fácil identificación o en un envase perfectamente rotulado, y

VII. En el caso de los residuos de manejo especial de procesos productivos, su acopio y almacenamiento temporal deberá realizarse de conformidad con el tipo de materiales que contengan, siguiendo reglas de higiene y seguridad y de conformidad con lo previsto en este reglamento.

En el caso de la separación de los residuos domiciliarios y de pequeños generadores, para su recolección selectiva primaria los residuos orgánicos y los residuos secos de diferente tipo, estos últimos se colocarán en contenedores cerrados.

Artículo 60. Los medianos y grandes generadores de residuos sólidos urbanos como edificios multifamiliares, condominios, rastros, mercados, centros comerciales y demás establecimientos industriales y de servicios, están obligados a separar sus residuos, deberán contar con contenedores con tapa y sitios de acopio accesibles a los servicios de recolección, en los cuales se prevenga la entrada de animales o desarrollo de fauna nociva.

Artículo 61. Los contenedores para la separación secundaria de los residuos sólidos de medianos y grandes generadores se ajustarán al siguiente código de colores:

- I. Verde para orgánicos;
- II. Gris para inorgánico;
- III. Canario para papel;
- IV. Azul marino para plástico;
- V. Azul cielo metal;

VI. Azul Alicia para Vidrio;

VII. Café para madera, y

VIII. Rosa mexicano para tela.

La separación de los materiales valorizables no considerados en la fracción II del presente artículo, para su recolección selectiva secundaria por los servicios municipales de limpia, se sujetará a lo que las autoridades correspondientes establezcan.

Artículo 62. Los generadores y las empresas involucradas en el manejo de los residuos de la construcción o demolición deberán reducirse, reutilizarse y disponerlos en sitios autorizados por la Secretaría.

Artículo 63. Las instalaciones y la operación de los centros de acopio de materiales valorizables, destinados a la recuperación de materiales y productos post consumo reciclable de generadores domiciliarios y de pequeños generadores, deberán ajustarse a las disposiciones de las normas oficiales mexicanas, normas ambientales y disposiciones de protección civil que resulten aplicables. En todo caso deberán adoptar medidas para:

I. Prevenir la liberación de contaminantes al ambiente y daños a la salud;

II. Evitar el ingreso de animales a sus instalaciones y la proliferación de fauna nociva, y

III. Responder en caso de emergencia que involucre a los materiales acopiados.

Tratándose de centros de acopio privados de empresas que se dedican a la comercialización o reciclado de los materiales, además de cumplir con la normatividad aplicable y lo previsto en las fracciones I, II y III de este artículo, se sujetarán a las condiciones que se establecen en este reglamento para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos,

SECCIÓN II. DEL ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 64. Las áreas de almacenamiento temporal de residuos sólidos de los generadores sujetos a planes de manejo, además de adoptar las medidas que establezcan las normas oficiales mexicanas o normas ambientales para algún tipo de residuo en particular, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento acordes al tipo de residuos de que se trate:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos almacenados;
- g) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- h) Fumigar el sitio de manera periódica, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación;

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión;

e) Fumigar el sitio de manera periódica, y

f) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5 al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos y de material no resbaladizo en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos almacenados;

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos a granel cuando éstos produzcan lixiviados;

d) Realizar tarea de fumigación, y

e) En los casos de áreas no techadas, los residuos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

En caso de incompatibilidad de los residuos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

Artículo 65. Los residuos sólidos una vez generados o recibidos, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.

SECCIÓN III. DE LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 66. Quienes presten servicios de recolección y transporte de los residuos sólidos además de cumplir con lo previsto en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales que resulten aplicables deberán:

I. Verificar que los residuos Sólidos de que Se trate estén debidamente Separados e identificados y, en su caso, envasados y embalados;

- II. Contar con un plan de contingencias y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes;
- III. Contar con personal capacitado para la recolección y transporte de los residuos de que se trate;
- IV. Solicitar al generador el original del manifiesto correspondiente al volumen de residuos sólidos que vayan a transportarse, firmarlo y guardar las dos copias que del mismo le corresponden, y
- V. Presentar verificación vehicular.

Artículo 67. para el caso de traslado de los residuos sólidos de manejo especial desde o hacia la entidad, acopiados en eventos promovidos por el Gobierno del Estado o generados por desastres naturales, la Secretaría podrá emitir una carta porte, a la solicitud de la misma, se anexará la documentación siguiente:

- I. Identificación Oficial del responsable del traslado;
- II. Comprobante de domicilio del responsable del traslado;
- III. Tarjeta de circulación del vehículo empleado, y
- IV. Listado que contenga el nombre y domicilio de los generadores a quien se les brinda el servicio.

Artículo 68. Los documentos señalados en las fracciones I, II y III, del presente artículo se presentarán en original y copia simple para su cotejo. En caso de que el servicio sea proporcionado por el Ayuntamiento se eximirá de la presentación del documento señalado en la fracción IV. La Secretaría resolverá la solicitud dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de Su recepción.

La carta porte que ampare a las personas físicas o morales encargadas de esta actividad, la cual contendrá como mínimo:

- I. Datos del responsable del traslado;
- II. Datos de los residuos transportados;
- III. Descripción de los mecanismos que se emplearán para neutralizar olores, evitar derrame o dispersión de los residuos;
- IV. Datos del vehículo empleado para el transporte, y
- V. Datos del destino de los residuos.

SECCIÓN IV. DE LA REUTILIZACIÓN, RECICLAJE Y CO-PROCESAMIENTO

Artículo 69. Para el uso de residuos sólidos como combustibles alternos en procesos de combustión de calentamiento de tipo directo o indirecto, deberán observarse los criterios ambientales para la operación y límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales que resulten aplicables.

SECCIÓN V. DE LA ELABORACIÓN Y MANEJO DE COMPOSTAS

Artículo 70. Los centros de tratamiento de residuos orgánicos, además de ajustarse a lo que dispongan las normas oficiales mexicanas y normas ambientales y lo señalado por la autoridad Municipal, deberán:

- I. Ubicarse a una distancia mínima de trescientos metros del área urbana y adoptar medidas para prevenir o mitigar la emisión de malos olores, la proliferación de fauna nociva y otro tipo de molestias para las poblaciones vecinas;
- II. Localizarse fuera de zonas de inundación;
- III. Estar distantes por lo menos quinientos metros de marismas, manglares, esteros, pantanos, humedales, estuarios, planicies aluviales, fluviales, zonas arqueológicas, cavernas, zonas de fracturas y, fallas geológicas;
- IV. Instalarse en área en las cuales un río perenne se encuentre a una distancia mayor a quinientos metros y fuera de zonas de recarga de acuíferos o fuentes de abastecimiento de agua potable;
- V. Adoptar las medidas de ingeniería requeridas para canalizar y tratar lixiviados y evitar que se liberen al ambiente;
- VI. Contar con cercado perimetral del predio utilizado, y
- VII. Únicamente recibir residuos orgánicos debidamente separados.

SECCIÓN VI. DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 71. La disposición final de los residuos sólidos se limitará a aquellos que no sea factible o económicamente viable valorizar y debe realizarse en un sitio de relleno sanitario ubicado, diseñado, construido, operado y sujeto a procedimientos de monitoreo ulterior al cierre de conformidad con lo dispuesto en la Ley, este Reglamento, en las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ecológicas aplicables.

Artículo 72. La operación de los sitios de disposición final de los residuos sólidos se sujetará a lo establecido en su manual de operaciones correspondiente, el cual será validado por la Secretaría y debe contener como mínimo lo establecido en las normas oficiales mexicanas aplicables.

TÍTULO QUINTO. EDUCACIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I. DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 73. La Secretaría se coordinará con las instancias competentes en materia de educación, con instituciones educativas públicas, privadas, de investigación y organizaciones no gubernamentales, con el objeto de:

- I. Formular planes y programas para la integración de temas y materias de educación ambiental con prospectiva en materia de residuos sólidos;
- II. Introducir en los programas educativos prácticas de consumo sustentable y de los planes de manejo, que impulse la reducción, reutilización y reciclado de los residuos sólidos;
- III. Establecer criterios para la capacitación de programas curriculares del personal involucrado en el manejo de los residuos sólidos y en el desarrollo de los planes de manejo, y
- IV. Capacitar a la población para que actúen como vigilantes ambientales, para fomentar una conciencia de solidaridad social en apoyo a la difusión y aplicación de la Ley, este reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 74. La Secretaría en coordinación con el Instituto Estatal de Educación pública de Oaxaca y los organismos de investigación científica, promoverán la investigación y desarrollo tecnológico orientada a reducir la generación; optimizar la valorización de los residuos sólidos, que favorezca la utilización de materiales de desintegración rápida y ambientalmente efectiva en los sitios de disposición final y relacionada con la caracterización y remediación de sitios contaminados por residuos,

Artículo 75. La Secretaría y las autoridades municipales, promoverán la participación social en la planeación, implementación y evaluación de la política estatal en materia de gestión integral de los residuos sólidos, así como, en la vigilancia y ejecución de acciones y medidas tendientes a prevenir la contaminación de dichos residuos.

A su vez implementarán campañas permanentes de difusión orientados a promover la participación social activa en acciones de prevención y gestión integral de los residuos sólidos.

CAPÍTULO II. DEL CONSEJO ASESOR

Artículo 76. La Secretaría contará con un Consejo Asesor, como órgano de consulta, integrado por al menos once miembros permanentes, pertenecientes a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como, representantes de instituciones académicas, organizaciones sociales, empresariales, y de pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, que tengan relación con los objetivos de la Ley y este ordenamiento.

La Secretaría emitirá la convocatoria respectiva que establezca el proceso de selección, los requisitos y demás mecanismos para la designación de los integrantes del Consejo Asesor, en términos de lo establecido en la Ley, debiendo garantizar el equilibrio entre los sectores y procurando la participación equitativa de mujeres y hombres en su integración, así como la transparencia, diversidad y pluralidad de los sectores.

Artículo 77. Los integrantes del Consejo Asesor no tendrán carácter de autoridad ejercerán su encargo de manera honorífica, con independencia de la institución, empresa u organización de la que formen parte o en la cual presten sus servicios.

El nombramiento de los miembros del Consejo Asesor será emitido por el Titular de la Secretaría; la duración de los nombramientos de los integrantes del Consejo Asesor será por tres años, pudiendo ratificarse por una sola (sic) ocasión hasta por otros tres años.

La operación, estructura y funcionamiento del Consejo Asesor será en términos de su reglamento interno.

Artículo 78. El Consejo Asesor tendrá como función:

I. Emitir opiniones en los asuntos que le sean presentados a su consideración por la Secretaría;

II. Proponer la formulación de estrategias, programas, estudios y acciones específicas en materia de prevención y gestión integral de los residuos sólidos;

III. Difundir información de las políticas, programas, estudios y acciones específicas en materia de prevención y manejo integral de los residuos sólidos;

V. Aprobar su reglamento interno, y

VI. Las demás que establezca la Ley y este Reglamento.

Artículo 79. Los Ayuntamientos podrán constituir sus órganos de consultar con apego a lo dispuesto en la Ley, este Reglamento, la legislación municipal y demás disposiciones aplicables en materia de Participación Ciudadana.

TÍTULO SEXTO. CONTROL Y VIGILANCIA

CAPÍTULO ÚNICO. DE LOS ACTOS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 80. La Secretaría y las autoridades municipales en el ámbito de sus competencias, en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas correctivas, de seguridad o de urgente aplicación, así como en la determinación de infracciones, sanciones y la resolución del recurso administrativo, además de lo dispuesto en la Ley, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable, se estarán a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 81. La Secretaría y las autoridades municipales en el ámbito de sus competencias podrán realizar verificaciones documentales para confrontar la información contenida en los planes de manejo, las autorizaciones y los informes anuales que rindan los generadores y los prestadores de servicios de manejo de los residuos de manejo especial.

Asimismo, podrán solicitar en cualquier momento la información referente a los balances de los residuos sólidos para su cotejo con la información presentada por el generador, la empresa prestadora de servicios a terceros, el transportista o el destinatario, con el propósito de comprobar que se realiza un adecuado manejo de los residuos sólidos.

Artículo 82. Una vez recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora de los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones que de ellos emanen, la Secretaría y las autoridades municipales en el ámbito de sus competencias, conforme a lo previsto en el artículo 102 de la Ley, mediante acuerdo requerirá al interesado para que en un plazo de hasta treinta días hábiles, considerando la complejidad de las medidas correctivas, de seguridad o de urgente aplicación, ejecute y cumpla con la adopción de las mismas.

Se consideran medidas correctivas las encaminadas a corregir las deficiencias o irregularidades observadas durante los actos de inspección y vigilancia y aquéllas necesarias para cumplir con las autorizaciones respectivas.

Serán medidas de urgente aplicación, las que se ordenen para evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, a los ecosistemas o sus elementos.

Artículo 83. Cuando la remediación de sitios contaminados se imponga como medida o sanción, el procedimiento y los plazos de ejecución serán conforme a los criterios determinados en la resolución respectiva y en apego a las disposiciones previstas en la Ley, este Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 84. Los infractores deberán proponer un programa de remediación, el cual deberá estar integrado de manera enunciativa más no limitativa con:

- I. Estudios de caracterización;
- II. Estudios de evaluación de impacto ambiental;
- III. peritaje de daño ambiental;
- IV. Investigaciones históricas y documentales del sitio, y
- V. Las propuestas de remediación, saneamiento, rehabilitación y/o clausura.

Los programas de remediación se elaborarán con base en el estudio de caracterización y, en su caso, en el de evaluación de daños o de impacto ambiental. La Secretaría evaluará los mismos de conformidad con lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 85. En la resolución administrativa correspondiente se señalarán, adicionarán o se dejarán subsistentes las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 86. Para los efectos del artículo 113 de la Ley, la Secretaría realizará los trámites y procedimientos correspondientes para la operación de los fondos ante la dependencia competente, a efecto de canalizar a éstos los recursos que se obtengan en virtud de la aplicación de las disposiciones de la Ley, este Reglamento y los demás ordenamientos que de ella se deriven, de manera eficaz y transparente.

TÍTULO SÉPTIMO. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO. DE LAS UNIDADES VERIFICADORAS Y SUS FUNCIONES

Artículo 87. La Secretaría autorizará la instalación e integrará el padrón de unidades verificadoras, mismas que desarrollarán los métodos de prueba y validación de la composición de los utensilios, envases o embalajes de un solo uso y demás productos plásticos que cumplan con lo establecido en las normas

oficiales mexicanas, las normas mexicanas y/o las normas ambientales estatales aplicables. Al efecto las unidades verificadoras podrán emitir el certificado o constancia correspondiente.

Artículo 88. El proceso para obtener la autorización y registro como unida verificadora, será en términos de la convocatoria, lineamientos o programas que expida la Secretaría; las personas físicas o morales interesadas deberán presentar si solicitud, anexando la información siguiente:

- I. Nombre, la denominación o razón social y el domicilio legal;
- II. Documentos que acrediten la capacidad técnica y económica para realizar adecuadamente el proceso de verificación conforme a los criterios y especificaciones establecidos por la normatividad aplicable;
- III. Ubicación del lugar donde se brindarán el servicio;
- IV. Descripción del equipo e infraestructura para realizar la verificación conforme a la normatividad aplicable;
- V. Descripción del procedimiento de verificación, éste deberá apegarse estrictamente a lo establecido en la normatividad aplicable, y
- VI. Los demás requisitos que establezca la convocatoria, lineamientos o programas que se expidan.

Artículo 89. En términos generales la autorización deberá contener:

- I. Nombre, denominación o razón social y nombre de representante legal, para personas morales;
- II. Domicilio legal;
- III. Obligaciones;
- IV. Términos y condiciones;
- V. Vigencia que será hasta de diez años;
- VI. Garantías;
- VII. Causas de revocación, y
- VIII. Las demás determinaciones que considere la Secretaría.

Artículo 90. La renovación de las unidades verificadoras podrá ser otorgada hasta por el tiempo que fue expedida, previa solicitud del interesado con treinta días hábiles previos a la conclusión de la vigencia de la autorización. La Secretaría resolverá la petición en un plazo de veinte días hábiles, considerando el correcto funcionamiento del equipo de verificación y del buen servicio que otorga.

Artículo 91. Las autorizaciones y registros de las unidades verificadoras, se suspenderán de manera temporal cuando éstas dejen de contar con la capacidad o las condiciones técnicas necesarias para su adecuada prestación.

La Secretaría establecerá un plazo máximo de quince días hábiles para subsanar las deficiencias que motivaron la suspensión temporal, en el caso de omitir subsanar las deficiencias que dieron motivo a la suspensión temporal de la autorización dentro del plazo fijado para tal efecto, la Secretaría ordenará la revocación de la autorización.

Artículo 92. La Secretaría administrará la base de datos de los productos plásticos que cumplan con las características establecidas en la Ley, este Reglamento, normas oficiales mexicanas aplicables, normas ambientales estatales y los instrumentos técnicos y normativos que para tal efecto expida la Secretaría.

Artículo 93. Las unidades verificadoras están obligadas a:

I. Operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, normas ambientales estatales y demás normatividad aplicable;

II. Contar con el personal debidamente capacitado;

III. Mantener sus instalaciones y equipos calibrados en las condiciones requeridas por la normativa vigente, observando los requisitos que fije la misma para la debida prestación del servicio de verificación;

IV. Integrar un registro con la información de las verificaciones efectuadas y remitir a la Secretaría los datos obtenidos en los términos fijados por ésta;

V. Remitir a la Secretaría, en los términos establecidos por ésta, la documentación e información requerida para el control y vigilancia de las validaciones, y

VI. Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 94. El pago para llevar a cabo el proceso de validación por las unidades verificadoras, correrá a cargo de las personas físicas o morales que soliciten la validación de sus productos en términos de la Ley Estatal de Derechos.

Artículo 95. La Secretaría realizará visitas de inspección en cualquier momento a las unidades verificadoras, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en las autorizaciones y este Reglamento.

Artículo 96. La Secretaría iniciará el procedimiento administrativo correspondiente en términos de la Ley y este ordenamiento e impondrá las sanciones respectivas, previstas en el artículo 108 de la Ley, cuando las unidades verificadoras incurran en las conductas siguientes:

I. Incumplan una o más de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable;

II. Realicen el proceso de verificación sin observar lo establecido en las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y/o las normas ambientales estatales aplicables;

III. Alteren el equipo o el procedimiento de verificación para beneficiar en la obtención de la certificación o constancia de validación, y

IV. Las demás establecidas en este Reglamento.

Artículo 97. La revocación de las autorizaciones, procederá cuando se observe una o más de las conductas previstas en el artículo que antecede y demás previstas en este Reglamento.

Artículo 98. Las unidades verificadoras deberán dar aviso a la Secretaría cuando dejen de prestar el servicio de verificación por caso fortuito o fuerza mayor o cuando los equipos e instalaciones no funcionen debidamente, en cuyo caso se abstendrán de realizar verificaciones hasta en tanto acrediten su correcto funcionamiento ante la Secretaría.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se abrogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan a las disposiciones del presente Reglamento.

CUARTO. Las autorizaciones que hasta el momento hayan sido otorgadas, continuarán en vigor hasta la fecha que establecen las mismas.

QUINTO. Los planes de manejo de los residuos, que se encuentren vigentes y en operación antes de la entrada en vigor de este Reglamento, podrán continuar en ejecución hasta que concluya su vigencia.

SEXTO. Para el cumplimiento de las acciones derivadas del presente Reglamento, la Secretaría deberá iniciar la gestión y trámites correspondientes, para su ejecución con cargo al presupuesto aprobado.

SÉPTIMO. A la entrada en vigor del presente Reglamento, la Secretaría en un término de noventa días hábiles convocará a la integración del Consejo Asesor conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

OCTAVO. La Secretaría tendrá un plazo de sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para la expedición de la Norma Ambiental Estatal que establezca las características y composición de los utensilios, envases o embalajes de un solo uso y demás productos plásticos, en términos de lo establecido en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, la Ley y demás normatividad aplicable.

NOVENO.- La Secretaría tendrá un plazo de sesenta días hábiles para emitir la convocatoria para la autorización de las unidades verificadoras a partir del día siguiente a la publicación de la Norma Ambiental Estatal.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable. Lic. Samuel Gurrión Matías.- Rúbrica.-El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.